

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 1573-2007-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GREGORIO AGUILAR ANTAYHUA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 1573-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gregorio Aguilar Antayhua contra la sentencia de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 5 de febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, don Julio Biaggi Vega, doña Josefa Izaga Pellegrín y doña Yolanda Rodríguez Vega, por vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación a las resoluciones judiciales, de defensa, de ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la libertad individual.

Alega el recurrente que la Sala emplazada, dentro del proceso penal N° 242-2004 que se le sigue por el delito de Corrupción de Funcionarios, no lo notificó para la sesión de audiencia de fecha 28 de diciembre de 2006, de la cual tuvo conocimiento de manera circunstancial cuando se apersonó a la Sala a leer el expediente, no contando para dicha ocasión con la concurrencia de su abogado defensor; posteriormente se programó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente sesión de audiencia para el 8 de enero de 2007, fecha en la cual había transcurrido en exceso el plazo máximo de suspensión del juicio oral. Refiere, además, que los magistrados emplazados no han cumplido lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en mérito al proceso de hábeas corpus interpuesto contra el Fiscal Superior y la Sala emplazada, mediante la cual se declara la nulidad del auto superior de enjuiciamiento y que se remita los actuados a otro Fiscal, para que emita nueva acusación.

2. Que al respecto, debemos precisar que en la sentencia recaída en el proceso constitucional de hábeas corpus N° 7849-2006, publicada con fecha 1 de agosto de 2007, verificó que el proceso penal N° 242-2004, cuyo juicio oral cuestiona el recurrente en la presente demanda, feneció por sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, el Tribunal Constitucional en la sentencia citada desestimó la reclamación de vulneración de sus derechos constitucionales supuestamente ocurridos en el desarrollo de dicho proceso; siendo así, resulta de aplicación el artículo 6 del Código Procesal Constitucional al existir una decisión de fondo con calidad de cosa juzgada sobre el objeto que es materia del presente proceso, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1573-2007-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GREGORIO AGUILAR ANTAYHUA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gregorio Aguilar Antayhua contra la sentencia de la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 5 de febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 8 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, don Julio Biaggi Vega, doña Josefa Izaga Pellegrín y doña Yolanda Rodríguez Vega, por vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación a las resoluciones judiciales, de defensa, de ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la libertad individual.
2. Alega el recurrente que la Sala emplazada, dentro del proceso penal N° 242-2004 que se le sigue por el delito de Corrupción de Funcionarios, no lo notificó para la sesión de audiencia de fecha 28 de diciembre de 2006, de la cual tuvo conocimiento de manera circunstancial cuando se apersonó a la Sala a leer el expediente, no contando para dicha ocasión con la concurrencia de su abogado defensor; posteriormente se programó la siguiente sesión de audiencia para el 8 de enero de 2007, fecha en la cual había transcurrido en exceso el plazo máximo de suspensión del juicio oral. Refiere, además, que los magistrados emplazados no han cumplido lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, en mérito al proceso de hábeas corpus interpuesto contra el Fiscal Superior y la Sala emplazada, mediante la cual se declara la nulidad del auto superior de enjuiciamiento y que se remita los actuados a otro Fiscal, para que emita nueva acusación.
3. Al respecto, debo precisar que en la sentencia recaída en el proceso constitucional de hábeas corpus N° 7849-2006, publicada con fecha 1 de agosto de 2007, verificó que el proceso penal N° 242-2004, cuyo juicio oral cuestiona el recurrente en la presente demanda, feneció por sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, el Tribunal Constitucional en la sentencia citada desestimó la reclamación de vulneración de sus derechos constitucionales supuestamente ocurridos en el desarrollo de dicho proceso; siendo así, resulta de aplicación el artículo 6 del Código Procesal Constitucional al existir una decisión de fondo con calidad de cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada sobre el objeto que es materia del presente proceso, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rhoadanevra
SECRETARIO RELATOR (e)